ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00153/2024

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contencioso1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000380
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000381 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: MARIA TERESA FONCUBERTA HIDALGO
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, JOSE VERA SANCHEZ
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ, JOSE LUIS PRETEL JIMENEZ
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA, MARIA MAGDALENA FAZ LEAL

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 381/2021

OBJETO DEL JUICIO: Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, notificada el día 22 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente la resolución del 16 de octubre de 2020, que acordó que *"se imponga una sanción de 2.119,20 € que equivale a un 100 % del valor de lo realizado como autor de la infracción urbanística prevista en el artículo 285.1.e) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, confirmando el resto del mencionado Decreto en todos sus términos."*.

MAGISTRADO: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [redacted].
Procuradora: María Teresa Foncuberta Hidalgo.
Letrada: Dª. Julia Rosemarie Dagmar Seuberlich.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.
Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.

CODEMANDADO: D. José Vera Sánchez.
Procuradora: Dª. Mª. Magdalena Faz Leal.
Letrado: D. José Luis Pretel Jiménez.

En Cartagena, a 29 de mayo de 2024.

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administracondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Fernando Romero Medel (29/05/2024 12:50)

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia por la que, con estimación íntegra de esta demanda, declare el acto impugnado, contrario a Derecho, proceda a su anulación, revocándolo, y DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN y CONDENE AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA A PASAR POR TAL DECLARACIÓN Y A REPONER LA SITUACIÓN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA CON ANTERIORIDAD A LA FALTA DE AUDIENCIA AL INTERESADO"*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 30 de abril de 2024.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, notificada el día 22 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente la resolución del 16 de octubre de 2020, que acordó que *"se imponga una sanción de 2.119,20 € que equivale a un 100 % del valor de lo realizado como autor de la infracción urbanística prevista en el artículo 285.1.e) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, confirmando el resto del mencionado Decreto en todos sus términos."*.

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

1.- El 17 de marzo de 2016, el actor presentó Declaración responsable en materia de Urbanismo ante el Ayuntamiento de Cartagena, para la realización de un vallado perimetral en parcela urbana con malla, presupuestada en 1.020,11 Euros. Sin embargo, por resolución de fecha 26 de abril de 2016 se declaró que no se cumplían los requisitos establecidos en la normativa

vigente para llevar a cabo la actuación, posteriormente mediante notificación de 19 de mayo de 2016, el Ayuntamiento de Cartagena comunicó al actor *"...a la vista de su escrito de fecha 11/05/2016 le comunico que:*

1. El vallado tendrá en todo caso el carácter de provisional.

2. Deberá presentar escrito en el que formulará renuncia a indemnización en el caso en que se proceda por este Ayuntamiento a la eliminación del vallado, en ejecución de las previsiones del planeamiento al afectar dicho vallado, en parte, a Vial Peatonal. En el caso de que la documentación que se le requiere no fuera aportada en el plazo indicado, se procederá a dictar por el órgano competente, resolución en la que se hará constar que usted no queda habilitado para la ejecución de las obras indicadas, procediéndose al archivo del expediente. Todo ello sin perjuicio de la comunicación que se haga a los Departamentos correspondientes para el inicio de las actuaciones sancionadoras que procedan, caso de que las obras se realicen.".

El 13 de junio de 2016 el actor contestó el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Cartagena en los siguientes términos *"Declaro que renuncio a indemnización en el caso en el que se proceda por este Ayuntamiento a la eliminación del vallado, en ejecución de las previsiones del planeamiento al afectar a dicho vallado, en parte, a Vial Peatonal."*, por lo que procedió a la realización de la obra que quedó terminada a finales de junio de 2016.

2.- Según la resolución recurrida el 15 de junio de 2020 se incoó expediente sancionador y se requirió al interesado para que iniciara la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística o su modificación, sin embargo, en ningún momento le fue notificado al actor este decreto de incoación del procedimiento sancionador con el indicado requerimiento.

3.- El actor hizo por primera vez alegaciones el 14 de octubre de 2020, sin embargo, el Ayuntamiento de Cartagena, sin tener en cuenta estas alegaciones, dictó Resolución el 16 de octubre de 2020, en la que se le impuso al actor una multa de 2.119'20 euros como autor de la infracción prevista en el artículo 285.1 de la LOTUR calificada como muy grave, que fue recurrido por la parte actora en reposición, si bien, el Ayuntamiento de Cartagena dictó la resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso, desestimatoria del citado recurso de reposición.

4.- La parte actora considera que el acto administrativo recurrido es contrario a derecho:

4.a.- por vulneración del procedimiento legalmente establecido por cuanto:

. no se le notificó al actor en ningún momento el decreto de incoación del procedimiento sancionador.

. una vez que se le notificó la propuesta de resolución (en una primera ocasión el 3 de noviembre de 2020 y en una segunda ocasión el 24 de noviembre de 2020, no se tuvieron en cuenta sus alegaciones).

4.b.- Por ser contrario a la doctrina de los actos propios, ya que la administración sí autorizó al actor para la realización del vallado mediante la comunicación del 19 de mayo de 2016.

4.c.- Por ser incorrecta la calificación de la infracción como muy grave por no estar justificadas las circunstancias concurrentes que se dicen en la resolución recurrida para justificar tal calificación como son: la gravedad de la materia, la entidad económica de los hechos y la valoración de la obra, el grado de culpabilidad y la reiteración de la persona responsable.

El letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida, remitiéndose a los argumentos de la misma.

Y finalmente, el letrado de [redacted] se adhirió a la contestación formulada por el letrado del Ayuntamiento

SEGUNDO.- En primer lugar, en relación a los vicios procedimentales alegados, con respecto a la omisión del trámite de audiencia, dicho motivo de impugnación ha de ser desestimado por cuanto es plenamente aplicable en este caso la doctrina contenida en la SAN de 20 de marzo de 2024 (recurso nº 799/2022) que declara *"como se viene razonado reiteradamente por esta Sección (entre otras, en las sentencias de 22 de septiembre de 2021 -recurso 377/2020- y 24 de noviembre de 2021 -recurso 65/2021-),* ***constituye jurisprudencia reiterada la de que, en las infracciones procedimentales, no existe indefensión si, a pesar de la omisión de un trámite preceptivo el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite*** *(por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2012 -casación recurso 2144/2009-),* ***siendo lo cierto que en este proceso judicial la parte actora ha podido desplegar cuantas alegaciones y practicar cuanta prueba ha considerado procedente, por lo que tampoco aquí se ha causado indefensión****".*

Por tanto, no procede la anulación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la omisión del trámite de audiencia, como se solicita en la demanda.

TERCERO.- Por lo que se refiere a los motivos de fondo de la demanda, respecto de la alegación de la doctrina de los

actos propios, en este punto la demanda sí debe ser estimada por cuanto en la resolución recurrida consta ***"Consultada la base de datos de esta Dirección General de Urbanismo estos Servicios Técnicos han localizado los siguientes expedientes relacionados con las obras objeto del expediente sancionador de referencia y tramitados en el Servicio de Intervención Urbanística: (todos ellos en el mismo lugar y mismo titular)*** *- UBME 2010-001484, referente a la solicitud de licencia municipal para obras para obras consistentes en "80 ml vallado de parcela a 2 m de altura y 2 puertas", presentada con fecha 22/06/2010 y con Decreto denegatorio de fecha 26/04/2011.* ***- DRUB 2016-00148, referente a la Declaración Responsable en materia de Urbanismo para la realización de obras de "vallado perimetral en parcela urbana", registrada con fecha 17/03/2016 y con Decreto de conformidad negativa fecha 15/04/2016"***.

Pues bien, la parte actora ha aportado como documento nº 4 una comunicación del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 19 de mayo de 2016 (posterior por tanto al Decreto de conformidad negativa de fecha 15/04/2016 al que se refiere la resolución recurrida y que no consta en el expediente administrativo) del siguiente tenor literal:

"En relación con el expediente DRUB 2016/148, relativa a la DECLARACIÓN RESPONSABLE EN MATERIA DE URBANISMO presentada por usted, en relación con las obras de VALLADO PERIMETRAL EN PARCELA URBANA en AVD. PONIENTE-URB S.GINES LA AZOHIA Nº 45 A de CARTAGENA ...a la vista de su escrito de fecha 11/05/2016 le comunico que:

1. El vallado tendrá en todo caso el carácter de provisional.

2. Deberá presentar escrito en el que formulará renuncia a indemnización en el caso en que se proceda por este Ayuntamiento a la eliminación del vallado, en ejecución de las previsiones del planeamiento al afectar dicho vallado, en parte, a Vial Peatonal. En el caso de que la documentación que se le requiere no fuera aportada en el plazo indicado, se procederá a dictar por el órgano competente, resolución en la que se hará constar que usted no queda habilitado para la ejecución de las obras indicadas, procediéndose al archivo del expediente. Todo ello sin perjuicio de la comunicación que se haga a los Departamentos correspondientes para el inicio de las actuaciones sancionadoras que procedan, caso de que las obras se realicen.".

También, como documento nº 5 de la demanda la actora ha aportado el escrito que se le requería renunciando a la indemnización en el caso de que la Administración procediera a la eliminación del vallado por invadir en parte la vía peatonal.

Por tanto, el Ayuntamiento de Cartagena ha ido en contra de sus propios actos, y es que no se alcanza a comprender que,

por lo que se dice en la resolución recurrida, exista un Decreto de conformidad negativa de fecha 15/04/2016 respecto del cual sólo conocemos su contradictorio nombre, y después el Ayuntamiento de Cartagena efectúe la comunicación de 19 de mayo de 2016 (a la que no se refiere en ningún momento en el expediente administrativo y respecto de la cual se limitó a decir en la contestación que se trataba de una mera comunicación - como si lo que se dice en una comunicación fuera totalmente intrascendente, si ello fuera así, desde luego, se la podría haber ahorrado-).

Es decir, el Ayuntamiento ha obrado como si nunca hubiera hecho esa comunicación, en la que le dio a entender al actor que sí disponía de título habilitante para construir el vallado, de modo que sólo no estaría autorizado para hacerlo si no aportaba la documentación en el plazo indicado, en cuyo caso se dictaría una resolución, en la que se haría constar que no estaba habilitado para construir la valla y archivando el expediente, resolución que brilla por su ausencia.

Y lo que ocurrió fue justamente lo contrario, es decir, el actor sí presentó la documentación que se le requirió, sin que conste que lo hubiera hecho fuera de plazo, por lo que asumió que podía construir la valla, aceptando su carácter provisional y la renuncia a cualquier tipo de indemnización en caso de que el Ayuntamiento procediera a la eliminación del vallado, en ejecución de las previsiones del planeamiento al afectar dicho vallado, en parte a la Vial Peatonal.

Por tanto, la administración demandada no ha respetado en este caso los principios de buena fe y confianza legítima, ya que fundamenta la sanción impuesta por importe de 2.119'20 euros en razonamientos contrarios a una actuación precedente que crearon en el recurrente una legítima expectativa de que en caso de construir la valla sólo se exponía a no recibir ninguna indemnización si el Ayuntamiento de Cartagena decidía demoler dicha valla en ejecución de las previsiones del planeamiento al afectar dicho vallado, en parte, a Vial Peatonal.

En este sentido podemos citar la STS nº 1378/2016, de 13 de junio:

"Reiteradamente esta Sala se ha referido a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el alcance y significado de la doctrina de actos propios que la parte recurrente suscita. En la sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril, se afirma que ***la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad «de venire contra factum proprium», surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la***

protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.

El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo *(entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997)*, ***y se consagra en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras su modificación por la Ley 4/1999, que en su artículo 3, cuyo número 1, párrafo 2 °, contiene la siguiente redacción: «Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima».***

*El contexto interpretativo de estos principios jurídicos se advierte en la Exposición de Motivos de la citada Ley procedimental administrativa, cuando afirma lo siguiente: «****En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas****, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte,* ***el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza****".*

Es cierto que después del Expediente DRUB 2016-00148 existió un nuevo expediente UBSA 2018/2013, en el que únicamente se le ordenó al recurrente la demolición de la obra sin que conste que se le impusiera ninguna sanción, siendo este expediente posteriormente archivado por caducidad.

Así pues, dado que en el suplico se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y no procede la retroacción de las actuaciones por los motivos expuestos en el fundamento precedente, procede la estimación parcial de la demanda, sin necesidad de entrar a conocer del resto de motivos alegados, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas en lo relativo a la sanción impuesta por importe de 2.119’20 euros por la infracción del artículo 285.1 de la LOTUR, con mantenimiento del resto de pronunciamientos, ya que el hecho de que el recurrente aceptara renunciar a cualquier indemnización por la eliminación de la valla supone que, obviamente, ha de soportar los gastos de la demolición de la misma, amén de que eso fue también lo que se acordó en el decreto de 8 de mayo de 2019 en el expediente UBSA 2018/2013 (folio 23 del expediente administrativo), que no contemplaba ninguna sanción pecuniaria y que no fue recurrido por el actor, si bien es cierto que posteriormente, como hemos dicho, se declaró la caducidad de este procedimiento UBSA 2018/2013 por decreto de 10 de marzo de 2020 (folio 34 del expediente administrativo).

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso planteado por la representación procesal de [redacted] frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, notificada el día 22 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente la resolución del 16 de octubre de 2020, que acordó que *"se imponga una sanción de 2.119,20 € que equivale a un 100 % del valor de lo realizado como autor de la infracción urbanística prevista en el artículo 285.1.e) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, confirmando el resto del mencionado Decreto en todos sus términos."*; anulando las mismas en lo relativo a la sanción impuesta por importe de 2.119'20 euros por la infracción del artículo 285.1 de la LOTUR, con mantenimiento del resto de pronunciamientos; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.